

MINUTA¹

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE COMO BIENES INEMBARGABLES AQUELLOS BIENES PERTENECIENTES A LOS ADULTOS MAYORES.

Boletín 8096-32

Fecha de Ingreso: 20.12.2011

Moción (refundida) diputadas señoras Carolina Goic, Alejandra Sepúlveda y Ximena Vidal y de los diputados señores Alfonso de Urresti, Ramón Farías, Carlos Abel Jarpa, Fernando Meza, David Sandoval y Guillermo Teillier. Por su parte, el segundo corresponde a una iniciativa del diputado señor Cristián Monckeberg y cuenta con la adhesión de las diputadas señora Karla Rubilar y señorita Marcela Sabat Fernández y de los diputados señores Pedro Pablo ÁlvarezSalamanca, Germán Becker, Joaquín Godoy, Nicolás Monckeberg, Leopoldo Pérez, Gaspar Rivas y David Sandoval.

Idea matriz del proyecto.

Las iniciativas tienen por objeto asegurar a la persona, el adulto mayor, condiciones mínimas de bienestar en esa etapa de especial vulnerabilidad, estableciendo, por una parte, la inembargabilidad del bien raíz que le sirva de residencia principal, y a su familia, y, por otra, de los bienes muebles que tenga en su poder, todo lo anterior en la idea de fomentar políticas que permitan garantizar la protección de sus derechos más fundamentales.

Contenido.

Acerca de la población. 19% de la población es adulto mayor en Chile. Un 88% aproximadamente vive en zonas urbanas. Un 79,3% de las personas mayores habita en viviendas propias. Del grupo de las personas mayores, casi una mitad de la población, señala ser jefes de familia. No obstante, en relación a la calidad o tipo de vivienda, un 86,6% de las personas mayores vive en condiciones aceptables.

En concreto, el proyecto tiene por objeto otorgar una mayor protección legal de los adultos mayores, sujetos de derecho, con el objeto de asegurar una vida digna en relación a una condición de mayor vulnerabilidad social, de modo que les asegure condiciones mínimas de bienestar en esa etapa de especial vulnerabilidad, por una parte, estableciendo la inembargabilidad del bien raíz que les sirva de residencia única y respecto de los bienes

¹ Minuta confeccionada con texto extraído de las sesiones de Sala Cámara de Diputados 86/360; 94/360 Legislatura; Informes de Comisiones Cámara de Diputados.

muebles que guarnecen su domicilio, todo ello bajo el estricto cumplimiento de ciertos requisitos que la propia ley establece.

En este sentido, el proyecto exige copulativamente requisitos que refuerzan la idea central que dice relación con: asegurar el derecho al techo al adulto mayor.

En relación a la tramitación del proyecto durante el primer trámite, se estimó que la protección debe contenerse en un nuevo artículo 445 bis del Código de Procedimiento Civil (CPC), de manera que se comprenda no sólo el embargo, como medida de realización de los bienes del deudor, sino también a todas aquellas medidas que impliquen la privación del bien, como lo son las medidas precautorias o cautelares en un juicio ordinario².

Además, se concordó que, sin perjuicio de los requisitos que se exigen al adulto mayor para que su inmueble no sea ejecutado al momento de la notificación de la demanda, se estableció que, además, este beneficio puede hacerse valer en cualquier momento durante el juicio, una vez notificada la demanda.

Respecto de los requisitos específicos exigidos copulativamente y que dicen relación tanto con la persona del adulto mayor como con el inmueble que ocupa de residencia única, la iniciativa contempla:

1. El deudor propietario debe haber cumplido 60 años y no puede ser dueño de otro bien raíz.
2. El inmueble se encuentre inscrito en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces respectivo, exclusivamente a su nombre, con al menos 10 años de anterioridad.
3. Su avalúo fiscal no supere las 5.000 UF.
4. Los ingresos del deudor propietario adulto mayor no pueden exceder las 50 UTM.
5. La naturaleza de la acción que origina la ejecución no debe ser hipotecaria.

Durante su discusión en primer trámite constitucional (Cámara de Diputados), se optó por rechazar aquellas indicaciones vinculadas, entre ellas: a la inejecutabilidad de bienes raíces en juicios en que sea parte el fisco, las cajas de previsión y demás organismos regidos por la ley orgánica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, estimando que su inclusión estaría afectando sus facultades recaudadoras por el pago del impuesto territorial, toda vez que haría imposible ejecutar un bien raíz de propiedad de un adulto mayor por no pago de contribuciones, lo que se transformaría en un incentivo para no cumplir con dicha obligación.

Igualmente, no hubo acuerdo para extender la protección de inembargables a los bienes muebles del adulto mayor que guarecen su única residencia. Respecto a este punto, si bien concordaron que se trata de una idea central la protección integral de la persona adulto mayor en cuanto a proveerla de un techo seguro y de sus enseres básicos, esta protección no obsta a la posibilidad de ser sujeto de créditos en la banca privada con el respaldo de otros bienes muebles, al no resultar todos de naturaleza inejecutable, sino solo aquellos que guarnecen la vivienda del adulto mayor (tal como ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia, esto es, que sea necesario para una existencia digna).

PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LOS CONCEJOS MUNICIPALES PARA CONDONAR LAS DEUDAS CORRESPONDIENTES A DERECHOS DE ASEO. Boletines Nos 10858-06, 11889-06, 14252-06, 14475-06 y 14797-06, refundidos.

SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

Mociones refundidas.

16 de agosto de 2016 por la Diputada Daniella Cicardini y por los exdiputados Claudio Arriagada, Pepe Auth, Marcelo Chávez, Ramón Farías, Sergio Ojeda, David Sandoval y Víctor Torres y por las exdiputadas Marcela Hernando y María José Hoffmann; 3 de julio de 2018 por la Diputada Joanna Pérez y por el Diputado Raúl Soto y por los exdiputados Gabriel Ascencio, Pepe Auth, Iván Flores, Pablo Lorenzini, Manuel Antonio Matta, José Miguel Ortiz, Víctor Torres y Matías Walker; 17 de mayo del 2021 por las Diputadas Joanna Pérez y Catalina Pérez y por las exdiputadas Marcela Hernando y Andrea Parra y por los exdiputados Luis Rocafull, Raúl Saldívar, Víctor Torres, Pedro Velásquez, Mario Venegas y Matías Walker; 12 de julio del 2021 por los Diputados René Alinco y Raúl Soto y por la Diputada Carolina Marzán; y por los exdiputados Ricardo Celis, Rodrigo González, Tucapel Jiménez y Víctor Torres; y 6 de enero del 2022 por las exdiputadas Cristina Girardi, Andrea Parra y Patricia Rubio.

Idea Matriz

Facultar a los municipios a que, dentro de los 12 siguientes a la publicación de la ley, previo acuerdo del concejo municipal, suscriban convenios para el pago de los derechos de aseo municipal y para condonar los intereses y multas total o parcialmente en los casos que indica. Dar competencia a los juzgados de policía local para declarar prescritas las deudas vencidas de derechos de aseo municipal, dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la ley. Autorizar a las municipalidades a celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Tesorerías para la recaudación y cobro administrativo y judicial de las rentas o ingresos municipales (se busca reemplazar en este trámite por una facultad municipal). Determinar que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo prestará colaboración con el Servicio de Tesorerías para coordinar con las municipalidades el adecuado funcionamiento de los convenios celebrados.

Fundamentos.

Las mociones señalan que el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, regula en su artículo 6 y siguientes el derecho al servicio de aseo domiciliario, permitiendo a las entidades municipales cobrar una tarifa anual por el servicio de recolección y disposición de los residuos.

Si bien la ley contempla una excepción para el cobro del mismo, en orden a rebajar o eximir su pago, aquella se restringe a la hipótesis que la propia normativa contempla, y que dice relación con las condiciones socioeconómicas de las personas que habitan en la comuna, específicamente tratándose de viviendas cuyo avalúo fiscal sea inferior a 25 UTM. Por otro lado, se autoriza otorgar la exención, o rebajar el valor del derecho de aseo, conforme a la respectiva ordenanza municipal. En este sentido, el espíritu del legislador es conferir la facultad de cobro a cada municipio.

Se agrega que la tarifa por el derecho de aseo es desconocida por muchos vecinos, principalmente por quienes no pagan contribuciones, pues el cobro va incorporado en el pago de este último impuesto. Sin embargo, debe destacarse que el pago de esta obligación es de carácter legal, debiéndose entender -por ende- conocido por todos, aunque no llegue el aviso al domicilio. Es deber del propietario acercarse al municipio respectivo si desea conocer el estado de su cuenta.

Ocurre a menudo en la práctica que muchos propietarios de viviendas económicas son los que tienen mayores dificultades para realizar el pago y terminan adeudando altas sumas de dinero al municipio por este concepto.

En relación a esta iniciativa, existen diversas leyes anteriores que se han dictado con este propósito y han permitido, dentro de un tiempo acotado, condonar multas e intereses, o celebrar convenios de pago por derechos de aseo; pudiendo citarse, al respecto, las leyes N°19.704, de 2000; N°19.756, de 2001; y N°20.742, de 2014. Sin embargo, ellas no han logrado resolver el problema de la morosidad, ya que se han producido nuevos casos, de manera que se hace necesario abordar nuevamente el tema.

Junto a ello, en relación a las iniciativas dictadas con posterioridad a la pandemia originada por el virus COVID-19, se presentaron conjuntamente con el propósito de aliviar la carga económica que las familias deben soportar.

En el ámbito municipal, el cobro por el derecho al servicio de aseo domiciliario es uno de esos casos en que las familias han debido postergar su pago, para privilegiar la compra de insumos básicos. Es necesario pues, facilitar el pago de estas deudas, permitiendo que los concejos municipales convengan con los contribuyentes una fórmula de pago, o bien, puedan condonar total o parcialmente la deuda.

Propuesta.

-Entrega a los municipios la facultad de suscribir convenios, previo acuerdo del concejo municipal para otorgar facilidades de pago para los derechos de aseo. Esto por un período de 12 meses y hasta en 12 cuotas, a propuesta del respectivo alcalde.

-Faculta a la Tesorería para efectuar el cobro de las mismas. Se podrá condonar hasta el 100% de los intereses y multas cuando la deuda se pague al contado. La cifra será del 70% en caso que se suscriba convenio de pago al efecto.

-En caso de incumplimiento de estos convenios, serán los municipios respectivos quienes desarrollen las acciones de cobro.

-Además se propone que dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de esta ley, prescribir las deudas vencidas de derechos de aseo municipal.

El mecanismo será un procedimiento simplificado ante los juzgados de policía local.

Asimismo, se introducen modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, incorporando un nuevo artículo segundo bis, que faculta a los municipios para celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Tesorerías para que éste recaude y cobre administrativa y judicialmente los ingresos o rentas municipales respectivas.

Tal convenio permitirá al Tesorero General de la República realizar las siguientes acciones:

a) Declarar incobrables los ingresos o rentas municipales morosas, de acuerdo a una serie de condiciones, siendo deudas semestrales, transcurrido un semestre de su exigibilidad, no superior al 10% de una UTM, y en base a antecedentes que se proporcionen. b) Condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los ingresos o rentas municipales morosas sujetas a la cobranza administrativa y judicial de dicho servicio, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, ciñéndose estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del Código Tributario. c) Realizar el cobro judicial de los derechos de aseo en conformidad a las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 47 de esta ley.

Celebrado el convenio, las municipalidades no podrán percibir ni cobrar los ingresos y rentas municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°. Tampoco podrán celebrar convenios destinados al pago de los indicados ingresos y rentas municipales ni condonar las multas e intereses producidos por el no pago de aquellos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá prestar su colaboración al Servicio de Tesorerías para coordinar con las municipalidades el adecuado funcionamiento de los convenios celebrados. Además, agrega en el artículo 7° el siguiente inciso final, nuevo, en el cual se establece que habiendo celebrado el convenio, la municipalidad estará obligada a remitir al Servicio de Tesorerías y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, antes del 30 de noviembre de cada año, una actualización de la información que corresponde a esta norma. Finalmente, el artículo transitorio indica que la vigencia de esta ley será a contar de un año desde su publicación en el Diario Oficial.

Texto aprobado, pasa a Sala del Senado:

Artículo 1.- Facúltase a las municipalidades del país para que, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, y previo acuerdo del respectivo concejo, celebren convenios de pago hasta en doce cuotas por deudas por derechos de aseo, a propuesta del respectivo alcalde.

Asimismo, las municipalidades podrán condonar hasta el cien por ciento de las multas e intereses cuando la deuda se pague al contado, y hasta el setenta por ciento de multas e intereses por dicho concepto en caso de que se suscriba un convenio de pago según lo señalado en el inciso precedente. En caso de incumplimiento de dicho convenio, las acciones de cobro deberán ser realizadas por la municipalidad respectiva.

En el mismo plazo establecido en el inciso primero las municipalidades tendrán la facultad de condonar el total de las deudas, incluyendo multas e intereses, que posean una data mayor a cinco años de antigüedad contados desde la fecha en que se hacen exigibles, previo acuerdo del concejo a propuesta del respectivo alcalde.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1. Incorpórase, a continuación del artículo 2°, el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis. - Las municipalidades estarán facultadas para celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Tesorerías para que éste recaude y cobre administrativa y judicialmente los ingresos o rentas municipales respectivas.

La celebración del convenio de colaboración permitirá al Tesorero General de la República realizar las siguientes acciones:

a) Declarar incobrables los ingresos o rentas municipales morosas de la municipalidad respectiva que se hubieren girado, que correspondan a deudas semestrales de monto no superior al diez por ciento de una unidad tributaria mensual, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.

El Tesorero General de la República declarará la incobrabilidad de los ingresos o rentas municipales morosas a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la unidad encargada de la administración y finanzas de la municipalidad respectiva, y procederá a la eliminación de los giros u órdenes respectivos. La nómina de deudores incobrables se remitirá a la Contraloría General de la República.

b) Condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los ingresos o rentas municipales morosas sujetas a la cobranza administrativa y judicial de dicho servicio, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, ciñéndose

estrictamente a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del Código Tributario.

c) Realizar el cobro judicial de los derechos de aseo en conformidad a las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 47 de esta ley.

En el evento que las municipalidades celebren con el Servicio de Tesorerías el convenio de colaboración indicado en el inciso primero de este artículo, no podrán percibir ni cobrar los ingresos y rentas municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°. Tampoco podrán celebrar convenios destinados al pago de los indicados ingresos y rentas municipales ni condonar las multas e intereses producidos por el no pago de aquellos.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá prestar su colaboración al Servicio de Tesorerías con el objetivo de coordinar con las municipalidades el adecuado funcionamiento de los convenios celebrados en conformidad a este artículo.”.

2. Agrégase en el artículo 7° el siguiente inciso final, nuevo:

“En el evento que una municipalidad celebre el convenio de colaboración señalado en el inciso segundo del artículo 2, estará obligada a remitir al Servicio de Tesorerías y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, antes del 30 de noviembre de cada año, una actualización de la información establecida en el presente artículo.”.

Artículo transitorio.-

“Las disposiciones del artículo 2° de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial”.

Minuta intervención en Sala

Este proyecto, originado en mociones refundidas, tuvieron su origen en un sentido eminentemente ciudadano, pensado especialmente en aquellas familias que se ven enfrentadas a deudas importantes de carácter local, que emanan de los derechos de aseo municipal, cuya realidad les aflige diariamente y que si bien su solución es municipal, desde este Congreso Nacional hemos querido aportar mediante una futura legislación que flexibilice el tratamiento de estas materias de acuerdo a las realidades comunales.

Fue así que dimos origen a esta iniciativa, que incorporó diversos elementos que le fundamentan, inclusive, los efectos sanitarios, económicos y sociales consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19, hecho que, en su oportunidad obligó a revisar

diversos ámbitos en que fuera posible introducir modificaciones para aliviar la carga económica que las familias deben soportar.

Y así, sin duda, en el ámbito municipal, el cobro por el derecho al servicio de aseo domiciliario implica una importante tarifa, muchas veces desconocida, principalmente, por quienes no pagan contribuciones.

Por lo mismo, estas deudas se vinculan especialmente a propietarios de las viviendas más económicas, de menor avalúo fiscal y, en consecuencia, de quienes presentan mayores dificultades al tener menor solvencia para realizar el pago y quienes, muchas veces, terminan adeudando altas sumas de dinero al municipio.

Es por ello que surgen iniciativas de esta naturaleza, tal como ha sido recogido en otras leyes anteriores, que han establecido, dentro de un período de tiempo acotado, permitiendo condonar multas e intereses o generar convenios de pago (como las leyes N°19.704 del año 2000, renovada en virtud de la Ley N°19.756 del año 2001, y la Ley N° 20.742 del año 2014).

De esta manera, la iniciativa propone facultar nuevamente a los municipios para proponer y acordar condonaciones, rebajas o convenios de pago en relación a las condiciones socioeconómicas del deudor, de manera de propiciar e incentivar el cumplimiento de la obligación contraída del derecho municipal y por otra parte, evitar que personas que cuentan con determinadas condiciones socioeconómicas deban absorber el pago de sumas de dinero que, a su vez, se han visto abultada por el cobro de multas e intereses.

Y quisiera destacar los cambios que se han incorporado en esta iniciativa, reforzando su sentido y alcance y que espero podamos aprobar en este tercer trámite las modificaciones del Senado, al ser un tema sumamente necesario y urgente, considerando las diversas dificultades económicas de las personas, para lo que se establecen posibilidades tanto de convenios de pago como derechamente la condonación de los interés y multas, pero también incorporando elementos que permitan a los municipios contar con herramientas que faciliten los cobros, agilizando su tramitación y evitando generar grados importantes de burocracia tanto a nivel municipal como en relación a las personas que deben cumplir con estas obligaciones, dando lugar en consecuencia, especialmente a: Facultar a los municipios a que dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la ley, previo acuerdo del concejo municipal, suscriban convenios para el pago de los derechos de aseo municipal y para condonar los intereses y multas, total o parcialmente en los casos que indica, respondiendo a las necesidades de las personas. Autorizar a las municipalidades a celebrar convenios de colaboración con el Servicio de Tesorerías para la recaudación y cobro administrativo y judicial de las rentas o ingresos municipales. Determinar que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo preste colaboración con el Servicio de Tesorerías para coordinar con las municipalidades el adecuado funcionamiento de los convenios celebrados. Es por todo lo expuesto y acogiendo positivamente los cambios que

conocemos en esta discusión, es que manifiesto mi voto favorable, esperando podamos aprobarlos.

MINUTA¹

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE UN NUEVO PÁRRAFO AL TÍTULO VII DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, RELATIVO AL PROXENETISMO, EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y PORNOGRAFÍA DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES.

BOLETÍN NO 14440-07
SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

IDEA MATRIZ. El proyecto, originado en mensaje, busca propender a la protección penal de las víctimas de explotación sexual comercial cuando sean niños, niñas y adolescentes, para lo cual se introduce un nuevo Párrafo al Título VII del Libro II del Código Penal, relativo al proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes

ANTECEDENTES.

En relación a lo expuesto por mensaje, el ordenamiento jurídico en materia de delitos sexuales ha sido objeto de diversas y sustantivas reformas destinadas a la adecuada persecución penal de estas conductas, las que han permitido fortalecer la protección a favor de niños, niñas y adolescentes. Entre ellas, mediante la ley Nº 21.160, se declararon imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, estableciendo que la acción penal respecto de ciertos crímenes y delitos no prescribirá cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad. Esta reforma a las normas contenidas en el Código penal protege a las víctimas, dejando atrás el límite de tiempo para interponer acciones contra quienes resulten responsable de estos condenables delitos.

Sin embargo, la legislación nacional no contempla una tipificación para la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. La forma en que se presenta este delito es a través de figuras como el “favorecimiento de la prostitución infantil” (artículo 367 del Código Penal), o la “obtención de servicios sexuales de menores de edad o favorecimiento impropio” (artículo 367 ter del Código Penal), entre otras.

Sin embargo, los respectivos tipos penales, y particularmente las referencias a la prostitución, inducen a la percepción de que las niñas, niños y adolescentes manifiestan algún nivel de “voluntariedad” para “participar” en la comisión de este delito. Lo anterior niega o condiciona la calidad de víctima, toda vez que no atiende a la situación de asimetría de poder que subyace entre una víctima y el o los victimarios. Esta forma de referirse a la explotación sexual se encuentra arraigada en nuestra cultura, lo que se expresaría en las propias víctimas, quienes no

¹ Minuta confeccionada con texto extraído de las sesiones de Sala Cámara de Diputados primer trámite constitucional, Sala Senado segundo trámite constitucional; Informes de Comisiones Cámara de Diputados y Senado.

necesariamente interiorizan la condición de explotación en la que se hallan al mediar intercambios con los explotadores como estrategia de sobrevivencia.

CONTENIDO PROYECTO

El proyecto se compone de 7 artículos, entre los que modifican las normas del Código Penal; la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales; la ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

En este sentido, se propone lo siguiente:

- a. Modificar el título del proyecto de ley;
- b. Se modifica la figura del estupro contra menores de catorce años, es especialmente en orden a diferenciar las conductas punibles en cuanto a actos o acciones de significación sexual por una parte y por otra, la exhibición de imágenes de significación sexual o de genitales sea del agresor u otra persona, con penas de 3 años 1 día a 5 años;
- c. Se incorpora el referido título VII del Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes, que permite agrupar estos tipos de delitos, siendo éstos: Reemplaza el artículo 367, estableciendo que se trata de “explotación sexual de una persona menor de 18 años” dejando atrás la figura errónea de “prostitución infantil” y así se sancionará además cuando se perpetrare el hecho explotando a la víctima en razón de su dependencia personal o económica o si concurriere habitualidad, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco UTM.
- d. Asimismo, que se entenderá por “explotación sexual” la utilización de una persona menor de 18 años para la realización de una acción sexual o de una acción de significación sexual con ella a cambio de cualquier tipo de retribución; Luego se incorporan dentro de este párrafo todas las conductas relacionadas a la comercialización, importación, exportación, distribución, difusión, exhibición, almacenamiento malicioso, el ánimo de lucro en estas acciones como agravante y además, recoger desde la legislación el uso de dispositivos técnicos para transmitir imágenes o sonidos de una situación o interacción para facilitar dichos datos o transmisión de los mismos, todos ellos entre el artículo 367 quater a 367 septies, con penas de presidio menor en su grado máximo cuando la víctima sea menor de edad; Por su parte el nuevo artículo 367 octies, precisa que para determinar la reincidencia de la circunstancia 16 del artículo 12 en esta clase de delitos se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida;
- e. Y por último se regulan los efectos de esta ley en el tiempo para hacer que estas normas cumplan con los principios propios del derecho penal.

APOYO INTERVENCION SALA. Proyecto que introduce un nuevo párrafo al Título VII del Libro II del Código Penal, relativo al proxenetismo, explotación sexual comercial y pornografía de niños, niñas o adolescentes. Boletín 14440-07.

Este proyecto, que conocemos en tercer trámite, avanza y fortalece la legislación chilena en materia de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en especial, en relación a una temática sumamente sensible para la sociedad, de aquellas conductas delictivas de las más graves porque se cometen en contra de una población de especial protección que son los menores de edad y que dice relación con delitos sexuales cometidos en contra de ellos, buscando mediante este proyecto generar sanciones más severas, adecuar las normas vigentes a estándares internacionales y agruparlas dentro de un nuevo Párrafo en el Título VII del Libro II del Código Penal, relativo a este tipo de delitos.

Sr. Presidente, hace menos de un mes conocimos de una preocupante cifra y que demuestra que no ha sido posible ganar esta batalla en contra de este tipo de delitos: al menos 18.000 menores de edad en nuestro país fueron víctimas de delitos sexuales **durante el primer semestre del 2022** y de ese total, el 80% fue contra niñas. Estamos hablando de 18.000 vidas humanas que están siendo afectadas sólo en los primeros 6 meses del año. Son cifras preocupantes y que requieren de nuestro constante compromiso y para ello este proyecto de ley es muy relevante.

No podemos dejar espacios de impunidad ni establecer condenas que no resulten proporcionales al grave daño emocional que generan estos detestables actos. Y precisamente, la reciente “Operación Orión”, procedimiento realizado por la Policía de Investigaciones y el Ministerio Público, que implicó la captura de 55 personas vinculadas a delitos de connotación sexual contra menores de edad, identificó entre los principales crímenes la adquisición o almacenamiento de material con abuso sexual de menores; producción de material con abuso sexual; la promoción de la, denominada hasta ahora, “prostitución” de menores y abuso sexual impropio de menor de 14 años. Por ello es tan importante avanzar y también en generar mediante la legislación cambios de lenguaje y de cultura.

Sin duda, cuando se utilizan menores de edad para la obtención de servicios sexuales, no estamos frente a una “prostitución” sino frente a “explotación sexual”, donde no existe voluntariedad para participar en estos actos, sino un sometimiento de quienes son víctimas de estos delitos, ante la asimetría de poder que, tal como señala el mensaje: “subyace entre una víctima y él o los victimarios”.

Asimismo, durante la discusión se avanzó en incorporar estos cambios conceptuales también cuanto a la denominada “pornografía infantil”, cuando se abusa, se valen de menores de edad para la elaboración de este material, tampoco estamos hablando de “pornografía” sino derechamente de “material explotación sexual”, por lo que quisimos establecer en la norma esta identificación, considerando que es tiempo de generar cambios de paradigmas, de comprender el daño que se efectúa mediante estas espeluznantes acciones, desde un enfoque de protección de quienes son las víctimas y a quienes se les afecta en su autonomía e indemnidad sexual, reconociendo la vulneración de derechos y el atentado que se genera en la vida de cada niño, niña y adolescente afectado por este tipos de delitos.

Y junto con ello, en concreto, este proyecto con las modificaciones más importantes realizadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.